



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00265 02

Carlos Arturo Ruíz Sierra vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.

Bogotá D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Resuelve la sala los recursos de apelación presentados por las partes, contra el auto proferido el 27 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante el cual se negó la práctica de los interrogatorios de las partes y la prueba testimonial, dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

1. Carlos Arturo Ruíz Sierra promovió proceso ordinario laboral contra Alpina Productos Alimenticios S.A., con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 2 de octubre de 1995 hasta el 6 de abril de 2018; que para el año 2015 y hasta el momento de terminación del contrato era afiliado a la organización sindical UTA, que el laudo arbitral del 11 de abril de 2018, tenía vigor del 1º de junio al 31 de mayo de 2018, salvo el tema salarial cuya vigencia es retrospectiva. En consecuencia, se condene a la demandada a pagar los aumentos salariales de los meses de junio y julio, la reliquidación de las primas de junio y diciembre, de las vacaciones, del auxilio de las cesantías, de los intereses a las cesantías, de la prima extralegal de navidad, de vacaciones y de servicios, de los años 2015 a 2017; de la liquidación final del contrato de trabajo, quinquenios de la convención colectiva vigente del año 2015; indemnizaciones de los artículos 65 del C.S.Y y 99 de la Ley 50 de 1990, indexación, lo *ultra* y *extra petita*, costas y agencias en derecho.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

2. En el acápite de pruebas de la demanda, el demandante pidió que se practicara el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada y los testimonios Arturo Casallas Castañeda e Iván Cortes López. Y la pasiva solicitó como pruebas, el interrogatorio de parte del demandante y el testimonio de Juan Sebastián Carrillo Ribera.

3. Decisión de primera instancia.

Durante la audiencia pública virtual celebrada el 27 de agosto de 2020, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – negó la práctica del interrogatorio de las partes y de la prueba testimonial peticionadas, bajo el argumento que *“Se niega la práctica de interrogatorio a quien funge como representante legal de la entidad demandada, así como de los testimonios de Arturo Casallas Castañeda e Iván Cortes López, por considerar que estos son completamente inconducentes, sobre todo porque se trata de un punto de derecho que consistirá en determinar los efectos del laudo arbitral que son extensivos al demandante para causar el derecho a los emolumentos salariales, por virtud de su vigencia, lo que está en el laudo, y en consecuencia, si hay lugar o no a imponer condena a la reliquidación de las acreencias laborales, legales y extralegales solicitadas; la conducencia de una prueba tiene que ver con la idoneidad de un medio probatorio para acreditar un hecho en específico, luego si este es un punto estrictamente jurídico que está determinado en la Ley e incluso en la cláusula de vigencia del laudo arbitral, pues una eventual confesión o un testimonio, ni quita ni pone algo adicional a la solución de los problemas jurídicos, esto en criterio de este juzgador. Lo mismo considero del interrogatorio de parte del demandante y el testimonio de Juan Sebastián Carrillo, pedidos por la parte demandada, por considerar que al igual que los demandantes es inconducente, sobre todo porque se trata de un punto de derecho...”*

4. Recurso de reposición y subsidiario de apelación de las partes.

5.1. Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, señalando que *« En relación al no decreto de la prueba relacionada con el interrogatorio de parte y con los dos testimonios solicitados oportunamente, con la demanda y la reforma; cuáles son los argumentos, básicamente su señoría difiere de la apreciación en el auto, toda vez que sí considero pertinente probar la forma como Alpina aplicó el laudo arbitral de manera retroactiva o si se quiere retrospectiva, que se lo aplicó a los beneficiarios pues del mismo para efectos de hacer una comparación como se aplicaría eventualmente respecto del aquí demandante; esta prueba tendría relación de manera directa con el punto número uno del problema jurídico planteado por su señoría, en el momento de la fijación del litigio, considero que si es una prueba conducente, si es una prueba necesaria, para esos efectos,*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

para determinar cómo fue aplicado hacía el pasado ese laudo arbitral, bajo esas consideraciones su señoría y conforme el artículo 65 me permito pues solicitar que se reponga la decisión y de lo contrario, pues en subsidio que sea concedido el recurso de apelación...»

5.2. El apoderado de Alpina S.A., manifestó: *«de la manera más respetuosa interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó el testimonio del señor Juan Sebastián Carrillo, así como el interrogatorio de parte del demandante, por los siguientes motivos: si bien gran parte de los problemas jurídicos que fueron definidos en la fijación del litigio, son puntos de derecho, en lo que respecta a la aplicación de normas en el tiempo, no menos es cierto que resulta indispensable para el señor juez que tenga un cabal conocimiento del contexto de todo lo que sucedió desde la presentación del pliego, el tribunal, pues el tema del laudo, corte, cuando sale el demandante, por qué sale el demandante, cómo sale el demandante, por lo cual considero que por un lado el señor Juan Sebastián Carrillo gran claridad sobre este tema sobre este particular y pues en el interrogatorio de parte también se podría lograr diferentes confesiones por parte del demandante....»*

5. El juzgador de instancia no repuso su decisión, y concedió el recurso de apelación.

6. Alegatos de conclusión. En el término procesal oportuno para hacerlo la parte demandada presentó alegaciones de segunda instancia, mientras que el demandante no hizo pronunciamiento alguno.

La demandada reiteró, en términos similares, lo expuesto en su medio de impugnación.

7. Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en el numeral 4º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la sala determinar si desacertó o no el juez a



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

quo al negar la práctica de los interrogatorios de las partes y de la prueba testimonial solicitados por los extremos de la litis.

Para tomar la decisión de esta instancia, se empieza por decir que el juzgador de instancia en la audiencia del art. 77 del CPT y SS, en la etapa de la fijación del litigio, estableció los problemas jurídicos a abordar, decisión que no fue objeto de reproche por los apoderados de las partes, señalando que los mismos se concretan a establecer lo siguiente: *1. ¿Es procedente imponer condena o no, a la entidad demandada a que pague al demandante los aumentos salariales correspondientes a los años de 2015 a 2018, en aplicación del laudo arbitral proferido el 11 de abril de 2018, que definió el conflicto colectivo de trabajo suscitado con la Unión Nacional de Trabajadores de Alimentos UTA, cuya vigencia se reclama desde el 1º de junio de 2016 hasta el 31 de mayo de 2018? 2. En caso afirmativo, ¿Es viable imponer condena al pago de la reliquidación del auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, prima extralegal de servicios, prima extralegal de antigüedad, prima extralegal de navidad y vacaciones por los ciclos de 2015, 2016 y 2017, así como de los quinquenios convencionales? 3. ¿Hay lugar a imponer condena al pago de las indemnizaciones moratorias por la falta de consignación del auxilio de cesantías a un fondo de cesantías y por la falta de pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, contempladas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del estatuto sustantivo laboral? 4. ¿Es factible o no, ordenar la indexación de los emolumentos?''.*

En este asunto vale recordar que la conducencia de la prueba tiene que ver con el hecho de que el medio probatorio propuesto sea el adecuado para demostrar los hechos, de tal suerte que las pruebas que se decreten y practiquen deben estar encaminadas a resolver esos planteamientos jurídicos.

Bajo ese panorama, esta Sala acompaña lo considerado por el juez de instancia, cuando negó tales pruebas, ya que para atender los puntos objeto del litigio, que se circunscriben a aspectos de derecho, no es necesario practicar los interrogatorios de las partes, ni la testimonial solicitada por las partes, ya que resultan inconducentes para resolver acerca de la viabilidad de lo pedido por el demandante, que se concreta a la aplicación del laudo arbitral proferido el 11 de abril de 2018, respecto del cual señala el demandante es beneficiario y por ende hay lugar a que con esa instrumental se acceda a las reliquidaciones solicitadas y demás peticiones de su demanda, por lo tanto, suficiente es con la prueba documental acopiada para resolver de fondo este asunto, dado que nada aportan



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

tales medios probáticos, por la sencilla razón, que de ellas no emerge la mentada aplicación de dicho laudo arbitral, siendo suficiente para resolver de fondo este asunto las pruebas documentales aportadas, para que de cara a las mismas, el juzgador de instancia pueda tomar la decisión de fondo, recordando que el juez como director del proceso, debe velar por el principio de legalidad de la actuación, y al efecto decretar los elementos de juicio que requiera para emitir la sentencia que ponga fin a la instancia.

Y no solo eso, se recuerda que el juez a quo cuenta con la facultad establecida en el art. 53 del CPT y SS para rechazar las pruebas que considere inconducentes y superfluas, y como su motivación no desborda el derecho al debido proceso, como tampoco está sujeto a una tarifa legal, bien puede formar su libre convencimiento con los instrumentos probatorios que le generen ese estado jurídico, haciendo la respectiva crítica y exponiendo de manera clara los motivos de su decisión, tal como lo consagra el art. 61 ib., y el que se reciban unos interrogatorios o unas declaraciones no conducen a establecer los efectos de la posible aplicación del mentado laudo arbitral, del cual emana todo lo pedido por el demandante en su demanda, sin que al respecto se hagan necesarias mayores argumentaciones.

Conforme con lo dicho, se confirmará el auto apelado, sin condena en costas ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Devolver el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado